

**AUTO N. 00251**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, con el fin de evaluar las quejas anónimas presentadas mediante los radicados 2009ER1567 del 3 de abril de 2009 y 2009ER15818 del 7 de abril de 2009, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo llevaron a cabo una visita técnica el día 29 de mayo de 2009, al predio de la diagonal 13 No. 69 – 33 (nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, evidenciando la operación del establecimiento comercial **CHATARRERÍA GAITÁN**, de propiedad del señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.708, quien generaba vertimientos y residuos peligrosos, como consecuencia de la realización de actividades de recepción de material, separación, clasificación, desarme de materiales, almacenamiento y comercialización de cartón, chatarra, cobre, aluminio, acero, fibra metálica, plomo, baterías, recipientes de químicos y aceites.

Que como consecuencia de la visita técnica anteriormente mencionada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 016985 del 13 de octubre de 2009**, en los siguientes términos:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Realiza descargas de agua residual doméstica a un cuerpo de agua superficial incumpliendo la Resolución SDA 3956 del 19 de Junio de 2009, además el predio se encuentra afectado por zona de ronda del río Fucha.</i>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>La Chatarrería está manipulando y almacenando residuos con características de peligrosidad sin contar con la debida licencia ambiental para desarrollar esta actividad conforme al Decreto 1220 de 2005.</i>	

(...)"

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron una nueva visita técnica de control, el día 22 de abril de 2010, al establecimiento de comercio **CHATARRERÍA GAITÁN**, ubicado en la diagonal 13 No. 69 – 33 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., cuyos hallazgos fueron consignados dentro del **Concepto Técnico No. 07312 del 29 de abril de 2010**, de esta manera:

"(...)

#### 5 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Las actividades que desarrolla el establecimiento genera vertimientos domésticos, los cuales son entregados al recurso hídrico del Distrito Capital (Río Fucha), y vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario originado en el lavado de tanques o recipientes de almacenamiento con químicos y sustancias derivadas de hidrocarburos, los cuales se vierten el suelo del predio, lo cual causa contaminación en agua subterránea y suelo por infiltración; cabe anotar que la empresa no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos. Se debe tener en consideración que el predio del establecimiento Chatarrería Gaitán, se encuentra afectado por la ronda del Río Fucha.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>La empresa no ha cumplido con las Obligaciones del Generador Artículo 10 – Decreto 4741/05 ítems; a,b,c,d,e,f y h por las cuales se reglamente parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. El almacenamiento de los residuos se garantiza en áreas, con pisos en tierra (no impermeabilizados) en mal estado, en la cual se observan derrames de residuos peligrosos como derivados de hidrocarburos.</i>	
<b>LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento manipula y almacena residuos catalogados como peligrosos: Baterías, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEES-, recipientes que contuvieron productos químicos, sin tener la debida licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 de 2005 previo al inicio de las actividades.</i>	

(...)"

Que luego, y en aras de dar cumplimiento al memorando 2012IE045499 del 11 de abril de 2012, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, practicaron una nueva visita técnica al establecimiento comercial **CHATARRERÍA GAITÁN**, ubicado en la diagonal 13 No. 69 – 33 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 00983 del 25 de febrero de 2013:**

"(...)

### 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>Incumple</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Las actividades que desarrolla el establecimiento genera vertimientos domésticos, el establecimiento está situado en zona de ronda como se describió en el numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico, por lo cual no es viable la instalación de redes de alcantarillado. Se evidenció que el usuario dispone las aguas utilizadas para lavado de tanques y uso doméstico hacia la vía pública y/o al suelo. Estas acciones son consideradas prohibidas mediante Decreto 3930 de 2010 en el artículo 24 literal 6 "No se admiten vertimientos en calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias" y el artículo 41 del mismo Decreto "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, con el cual el usuario es sujeto a tener Permiso de vertimientos". Es de resaltar que el día de la visita no se evidenció descargas de aguas hacia el río fucha.</i></p>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>Incumple</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no cuenta con la medida de suspensión de actividades solicitada en el Concepto Técnico 7312 del 29 de Abril de 2010 ya que este no fue acogido. Durante la visita técnica se visualizó el almacenamiento de residuos peligrosos tales como: residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEES- Filtros contaminados, recipientes que contuvieron productos químicos, actividad que requiere licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 numeral 11 del Decreto 2820 de 2010.</i></p>	

(...)"

Que con el fin de evaluar el radicado 2013ER119932 del 13 de septiembre de 2013, por medio del cual fue presentada queja anónima informando que las diferentes chatarrerías ubicadas en el sector de la calle 13 con 68 se encontraban arrojando basura y vertimientos al Río Fucha, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó otra visita técnica el día 7 de octubre de 2013, al predio de la diagonal 13 No. 69 – 33 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que como resultado de la visita técnica anteriormente mencionada, se profirió el **Concepto Técnico No. 09922 del 16 de diciembre de 2013**, en los siguientes términos:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se realizó visita técnica el día 07-10-2013 a la empresa CHATARRERIA GAITAN, donde se verificó que el establecimiento no cuenta con conexión al alcantarillado público. Durante el recorrido al establecimiento se observó una zona de baños y de lavado de manos, utilizada por el personal que trabaja allí, vertimientos que son descargados directamente al Rio Fucha, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, según lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010 Artículo 41 “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales marítimas o al suelo deberá solicitar y tramitar el ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.</i></p> <p><i>En la verificación de antecedentes la última actuación técnica realizada fue el concepto 983 del 25-02-2013 (no acogido jurídicamente), en la cual se indica que el usuario es sujeto de tramitar el respectivo permiso de vertimientos (condición que se ratifica en el presente concepto). También se establece que el usuario se encuentra afectado parcialmente por zona de manejo y preservación ambiental del Rio Fucha, condición que fue verificada en este concepto con las coordenadas obtenidas durante la visita y el régimen de uso se encuentra establecido en los artículos 79 y 80 de la Modificación Excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, Decreto Distrital 364 de 2013. Es importante mencionar que en dicho lugar se desarrollan actividades de almacenamiento de material reciclable, área que no está destinada para este tipo de uso.</i></p>	

(…)”

Que producto de la visita técnica llevado a cabo el día 18 de junio de 2014 a la **CHATARRERÍA GAITÁN**, de propiedad del señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.708, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06547 del 7 de julio de 2014**, concluyendo lo siguiente:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION:</b>	
<p><i>Con base en lo observado y descrito en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico se establece que el usuario incumple con las de generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 10</i></p>	

*del Decreto 4741 de 2005 puesto que garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos generados, por cuanto no cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos, no cuenta con plan de contingencia y no cuenta con gestores finales autorizados para la disposición, tratamiento o aprovechamiento de los residuos peligrosos como se describe en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.*

*Se establece que el usuario presenta incumplimiento normativo ambiental conforme se establece en el Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 “cumplimiento normativo receptor de respel”, puesto que no cuenta con la respectiva licencia ambiental para realizar el aprovechamiento de residuos peligrosos, como se describe en el numeral 4.2.4 del presente concepto.*

<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL.</b>	<b>NO</b>
<p align="center"><b>JUSTIFICACION:</b></p> <p><i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica del 18/06/2014, el usuario realiza actividades de recepción, almacenamiento, recuperación y aprovechamiento de Residuos Peligrosos, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, el cual estipula que:</i></p> <p><i>“La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.”</i></p> <p><i>Actividades que son objeto de Licenciamiento Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820/2010.</i></p> <p><i>“10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”</i></p> <p><i>Como es el caso del usuario CHATARRERIA GAITAN. .</i></p>	

(...)”

Que, finalmente y en aras de evaluar el radicado 2018ER276964 del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se recibió una petición del usuario solicitando la información necesaria para el buen funcionamiento de su establecimiento en materia ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a realizar nueva visita técnica el día 5 de diciembre de 2018 al predio de la diagonal 13 No. 69 – 33 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando que el establecimiento comercial de propiedad del señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.708, continuaba realizando vertimientos de aguas residuales producto del lavado de manos y uso de baños, las cuales se dirigen al río Fucha sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo, se evidenció que el usuario continuaba almacenando residuos peligrosos sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Sumado a lo anterior, se encontró que el predio donde se ubica el establecimiento en mención hace parte del corredor ecológico de Ronda del Río Fucha, por lo que se encuentra afectada por Zona de Manejo de Protección Ambiental (ZMPA).

Por tal motivo, se expidió el **Concepto Técnico No. 03922 del 29 de abril de 2019**, expusó:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>El establecimiento con razón social ORLANDO GAITAN AGUIRRE y nombre comercial CHATARRERÍA GAITAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.412.708, ubicado en el predio con nomenclatura urbana DG 13 No. 69 33 de la Localidad de Fontibón, genera aguas residuales domésticas provenientes del baño y lavado de manos, dirigida hacia el Río Fucha, ya que no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado público.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, el usuario debe dar cumplimiento a lo establecido el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "... Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos ..."</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<p><i>El establecimiento con razón social ORLANDO GAITAN AGUIRRE y nombre comercial CHATARRERÍA GAITAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.412.708, ubicado en el predio con nomenclatura urbana DG 13 No. 69 33 de la Localidad de Fontibón, realiza la actividad de comercio (almacenamiento) al por mayor de luminarias y envases de aerosoles de pintura, dicha actividad se realiza sin contar con la respectiva licencia ambiental incumpliendo con la Sección 1, Artículo 2.2.2.3.1.3. "...La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental...", y Sección 2, Artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. Numeral 10. "... La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita..." Capítulo 3, del Decreto 1076 del 2015.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ZONA DE MANEJO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<p><i>El establecimiento con razón social ORLANDO GAITAN AGUIRRE y nombre comercial CHATARRERÍA GAITAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.412.708, ubicado en el predio con nomenclatura urbana DG 13 No. 69 33 de la Localidad de Fontibón, se encuentra afectada por ZMPA por corredor ecológico de Ronda Río Fucha o San Cristóbal de acuerdo a lo reportado por SINUPOT y lo establecido en el Decreto 190 de 2004.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico., no ha radicado ninguna información del cumplimiento del requerimiento 2014EE111991 del 07/07/2014, relacionado con la recuperación de la ZMPA</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos 016985 del 13 de octubre de 2009, 07312 del 29 de abril de 2010, 00985 del 25 de febrero de 2013, 09922 del 16 de diciembre de 2013, 06547 del 7 de julio de 2014 y 03922 del 29 de abril de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

- **En materia de vertimientos:**

**Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) **Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(…)

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(…)”

**Resolución No. 3956 de 2009** de la Secretaría Distrital de Ambiente

“(…) **Artículo 5. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

**Artículo 12. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

**Artículo 13. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental.** Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental. (…)”

- **En materia de residuos peligrosos:**

**Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

*Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

- **En materia de licenciamiento ambiental:**

**Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“(…) Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

**PARÁGRAFO.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

(...)

**Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

(...)

**Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

*10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita. (...)"*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **conceptos técnicos 016985 del 13 de octubre de 2009, 07312 del 29 de abril de 2010, 00985 del 25 de febrero de 2013, 09922 del 16 de diciembre de 2013, 06547 del 7 de julio de 2014 y 03922 del 29 de abril de 2019**, esta entidad evidenció que el señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.708, propietario del establecimiento de comercio **CHATARRERÍA GAITÁN**, ubicado en la diagonal 13 No. 69 – 33 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., genera aguas residuales domésticas provenientes del baño y lavado de manos, los cuales no pasan por ningún sistema de tratamiento y son descargados directamente al río Fucha, sin contar con permiso de vertimientos.

Por otra parte, genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario como consecuencia del lavado de tanques de almacenamiento con químicos y sustancias derivadas de

hidrocarburos, los cuales se vierten el suelo del predio y sobre el corredor ecológico de ronda del río Fucha.

Ahora bien, como consecuencia de las actividades que implican el comercio, almacenamiento y manipulación de luminarias, envases de aerosoles de pintura, baterías, recipientes que contuvieron productos químicos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, considerados todos ellos como residuos peligrosos, el señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, no contaba con una licencia ambiental debidamente otorgada para realizar las mencionadas labores.

De igual manera, el manejo de esos residuos peligrosos se hacía sin garantizar la adecuada gestión, manejo y disposición final de los desechos, ni contaba con un plan integral que soporte dicha documentación.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra en contra del señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.708, registrado con el número de matrícula mercantil 577506 de 27 de diciembre de 1997, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 18 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.708, registrado con el número de matrícula mercantil 577506 de 27 de diciembre de 1997, propietario del establecimiento comercial **CHATARRERÍA GAITÁN**, ubicado en la diagonal 13 No. 69 – 33 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., quien presuntamente genera vertimientos de aguas residuales domésticas producto del lavado de manos y uso de sanitarios, los cuales son descargados directamente al río Fucha sin contar con permiso de vertimientos. Adicionalmente, genera presuntamente vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario como consecuencia del lavado de tanques de almacenamiento con químicos y sustancias derivadas de hidrocarburos, los cuales se vierten el suelo del predio y sobre el corredor ecológico de ronda del río Fucha; Aunado a lo anterior, se encuentra presuntamente realizando actividades de comercio, almacenamiento y manipulación de residuos peligrosos como luminarias, envases de aerosoles de pintura, baterías, recipientes que contuvieron productos químicos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, sin contar con licencia ambiental y sin garantizar la adecuada gestión, manejo y disposición final de los desechos, ni contaba con un plan integral que soporte dicha documentación.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los **conceptos técnicos 016985 del 13 de octubre de 2009, 07312 del 29 de abril de 2010, 00985 del 25 de febrero de 2013, 09922 del 16 de diciembre de 2013, 06547 del 7 de julio de 2014 y 03922 del 29 de abril de 2019**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO GAITÁN AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.412.708, en la diagonal 13 No. 69 – 33 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2010-1146, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

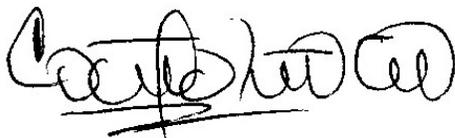
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ  
EMBUS

C.C.: 36303681

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
20202342 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

15/12/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C.: 86049354

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
20160354 DE  
2016 FECHA  
EJECUCION:

07/01/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C.: 79794687

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

21/12/2020

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C.: 79794687

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C.: 79724443

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-0781 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

19/01/2021

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C.: 86049354

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
20201632 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

07/01/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C.: 79724443

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-0781 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

20/01/2021

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C.: 1136879529

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
20202148 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

19/01/2021

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

C.C.: 52890698

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
20202342 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

21/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

23/01/2021

*EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1146*